



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 220 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 14 de noviembre de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 220, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 219 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 37/2006, quien dijo que el 20 de abril de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, radicó de oficio el expediente de queja 2006/1728/2/Q, relacionado con los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública tanto federales como locales, con trabajadores de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V. (Sicartsa), en el cual lamentablemente dos personas perdieron la vida y un gran número de ellas resultaron afectadas en su integridad física. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/1728/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, quienes perdieron la vida, el 20 de abril de 2006, en el operativo policiaco realizado por autoridades del Gobierno federal y del estado de Michoacán, en el municipio de Lázaro Cárdenas, así como de los señores Roberto Reyna Ramírez, César Augusto Godínez Barriga, Rigoberto Cabrera Pérez, Óscar Ríos Alonso, Isidro Chapina Hernández, José Salvador Marroquín, Vililulfo Garibay Gatica, Jesús Ramírez Huerta, José Bonifacio Miranda



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Palma, Humberto Sánchez Ramos, Héctor Manuel González Valdez, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, José de Jesús Jiménez Dobal, Tomás Simbrón Malpica, Jadiel Josias Velazco Velazco, José de Jesús Valtierra González, Samuel Valtierra González, Abel Vázquez Camacho, Jerónimo Valdez Marcial, Martín Mejía Hernández, George Luis Santos Medrano, Martín González Arreola, Alejandro Núñez Díaz, Manuel Domínguez Zamora, Fred España Pacheco, Humberto Monje Díaz, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Manuel Bravo Oseguera, Aduel Martínez Rivera, Ángel Castro Pérez, Delfino Menera Jaimés, Juan Menera Alemán, Juan Carlos Martínez Jiménez, Leodomiro Gómez Rosales, José Arturo Esquivel Torreblanca, Juan Cárdenas Pantoja, Roberto Castañeda Ríos, Luis Américo Valencia Montejano, Faustino Maldonado García, Cirilo Quiñónez González, José Luis Saligam Pacheco, Pedro Castillo Ayala, Pedro Cebrero González, José Germán Hernández Enríquez, Rodrigo Vázquez Chávez, Alejandro Sotelo Antonio, César Manuel Guevara Valdovinos, Alex Manuel de la Cruz Girón, Juan Miranda Soto, Juan Carlos Lagunas Pineda, Timoteo López Zarco y Flavio Romero Flores, quienes resultaron afectados en su integridad física. Asimismo, se advierte que si bien es cierto que existe el antecedente de cuatro averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, formuladas antes del operativo del 20 de abril del año en curso, también lo es que en ninguna de éstas se emitió mandamiento judicial alguno para que la autoridad federal o local llevara a cabo el desalojo de los trabajadores que mantenían bloqueado el acceso en la empresa siderúrgica Sicartsa. Contrario a lo expresado por las propias autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, entre éstas, lo afirmado por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el sentido de que la intervención de dicha Policía obedeció a la solicitud de apoyo emitida por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, así como a que sus elementos policíacos no traían armas, se cuenta con las evidencias suficientes para inferir que sí portaban armas de fuego e, inclusive, las accionaron. De igual manera, que el operativo del 20 de abril de 2006 realizado en Lázaro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Cárdenas, Michoacán, fue presidido y se ejecutó bajo el mando de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal y como consta en los documentos denominados “Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”, suscrito por el personal de la Policía Federal Preventiva, y la “Orden general de operaciones”, elaborada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Michoacán. Cabe señalar que, al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, las autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, así como el Jefe del Estado Mayor, con la anuencia del Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, han observado la actitud de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos, lo que constituye una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además de denotar la falta de voluntad para reparar las violaciones a los Derechos Humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la Policía Federal Preventiva. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/1728//2/Q, relacionado con la queja que tramita de oficio esta Comisión Nacional. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, así como el Gobierno del estado de Michoacán, no pueden ejecutar un operativo de desalojo, como el realizado el 20 de abril de 2006, sin previa orden de un juez a ese respecto; esto es, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes previa denuncia y acreditación de la probable responsabilidad penal por parte de la Representación Social del Conocimiento, de acuerdo con los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otro sentido, esta Comisión Nacional evidencia la falta de organización y coordinación de los cuerpos de seguridad pública federal y estatal durante el desarrollo del operativo del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ya que el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán suscribió un oficio el día de los hechos, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en el que señala que previo a la realización del multicitado operativo sostuvo una reunión en el Centro de Cómputo, Control y Comando, con el Secretario de Seguridad Pública estatal y un coronel de la Policía Federal Preventiva, quien se encontraba al mando de al menos 400 elementos de las fuerzas federales de apoyo, y que, como resultado de tal reunión, se acordó que se procuraría evitar, a toda costa, cualquier acción violenta y que preferentemente no se detuvieran personas, concretando la actuación a retirar a los mineros del lugar, razón por la cual se dio la instrucción precisa y categórica en el sentido que todas las fuerzas policíacas se presentaran desarmadas. Contrario a lo anterior, de la información que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Federal existe constancia, concretamente el documento titulado “Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa”, en su capítulo denominado “Decisión del operativo”, en que se precisa que la diligencia de desalojo del 20 de abril de 2006 no solamente tiene por objeto que los paristas sean desplazados hacia el exterior de la planta minera, sino también ejercer las órdenes de aprehensión de los dirigentes de la Sección 271 del Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. Como se puede advertir, la información de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de la proporcionada por el Gobierno del estado de Michoacán, resulta contradictoria, ya que la primera se pronuncia por ejercer las órdenes de aprehensión en contra de los dirigentes de la Sección 271, mientras que la segunda señala que evitará a toda costa la detención de personas, lo que pone de manifiesto la falta de comunicación y coordinación de las diferentes instancias de los Gobiernos federal y estatal para llevar a cabo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

tales acciones. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda acreditado que si bien es cierto que durante los hechos violentos suscitados el 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, algunos trabajadores mineros rebasaron los límites de su derecho de manifestación, así como fallaron en el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también lo es que los funcionarios o servidores públicos encargados del operativo se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someter a varios de éstos y a personas ajenas al enfrentamiento, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente. Ahora bien, resulta evidente que debido al uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad pública federal y estatal, los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez perdieron la vida durante los hechos de violencia del 20 de abril de 2006, y los señores Óscar Ríos Alonso, Jesús Ramírez Huerta, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, Martín González Arreola, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Ángel Castro Pérez, Juan Carlos Martínez Jiménez, Luis Alberto Vargas Zarate, Pedro Castillo Ayala, Abel Vázquez Camacho, Leodimiro Gómez Rosales, Humberto Monje Díaz, Cirilo Quiñónez González, José Rivera Pérez, Timoteo López Zarco, Juan Santos Lagunas, José Luis Saligan Pacheco, José Luis Jiménez Duval y Delfino Manera Jiménez resultaron lesionados por arma de fuego, de acuerdo con el reporte médico que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta Comisión Nacional a través del oficio 179001100/041/06, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Delegado Regional del referido Instituto en el estado de Michoacán. El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesiones diversas (33), permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, ya que en todo caso los elementos policíacos que resultaron afectados en su integridad física sólo presentaron contusiones por golpe de piedra o pellet, esguinces y excoriaciones, mientras que los agraviados, en general, presentaron, entre otras, lesiones por proyectil de arma de fuego de las que se pueden considerar que son producidas por proyectil de baja velocidad, como armas cortas, escopetas, incluyendo una lesión producida por proyectil de alta velocidad. Asimismo, se presentan contusiones ocasionadas por objetos e instrumentos contusos, de consistencia firme y bordes regulares; lesiones producidas por balas de sal, así como intoxicaciones, incluidos menores de edad, por gas lacrimógeno. A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego. La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

concreto. Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes. En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los del Gobierno del estado de Michoacán, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas conductas dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo que si bien el Gobierno de la referida entidad federativa acreditó a esta Comisión Nacional el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, tanto en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia como en la Secretaría de Contraloría Estatal, en el caso de las autoridades federales no han exhibido constancia alguna de que se tramite investigación interna en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja, por lo que consecuentemente esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, tampoco la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha acreditado que, de dichas conductas, se haya dado vista a la Representación Social Federal,





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

para que investigue las probables conductas delictivas que se pudieran configurar en contra de servidores públicos federales. Igualmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 constitucional, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En razón de lo anterior, procede que tanto el Secretario de Seguridad Pública Federal como el gobernador del estado de Michoacán giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho. Por otra parte, si bien es cierto que esta Comisión Nacional reconoce la inmediatez con que el Gobierno del estado de Michoacán inició las investigaciones ministeriales por las probables conductas delictivas de los elementos policíacos que participaron en hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, también lo es que las indagatorias 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII adolecieron de la debida integración. En este sentido, el agente investigador transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. En conclusión, es evidente que la indebida integración de las averiguaciones previas de referencia contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y, consecuentemente, los delitos investigados no fueran acreditados ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la Representación Social no cumplió con la máxima diligencia y profesionalismo la función pública que le es encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de octubre de 2006, emitió la Recomendación 37/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador constitucional de estado de Michoacán, a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva; el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; el Comisionado de la Policía Federal Preventiva; el comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México; el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, y el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. SEGUNDA. Se de vista a la Representación Social Federal con el propósito de que se investiguen las posibles conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en esta Recomendación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso de la indagatoria hasta su determinación. TERCERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. CUARTA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho. QUINTA. Gire instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, que se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes. Al Gobernador del estado de Michoacán: SEXTA. Gire instrucciones para que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa entidad federativa determine a la brevedad y conforme a Derecho los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

procedimientos que radicó en contra de los presuntos responsables de los homicidios de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez; asimismo, se determinen todos aquellos procedimientos que se hayan instaurado en contra de otros servidores públicos involucrados, lo que deberá hacerse del conocimiento de esta Comisión Nacional hasta su total conclusión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Michoacán radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Secretario de Seguridad Pública, por su irregular actuación en los hechos del 20 de abril de 2006, así como de aquellos otros servidores públicos que hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y que, probablemente, privaron de la vida a dos agraviados y lesionaron a 54 más; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. OCTAVA. Gire instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa para que determine a la brevedad los procedimientos administrativos que instauró y radique investigaciones en contra de los distintos agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII, tomando en consideración las observaciones vertidas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva. NOVENA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho. DÉCIMA. Gire las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes. La recomendación no fue aceptada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 38/2006, quien dijo que el 3 de mayo de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, el día de la fecha, respecto del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, que mantenían bloqueada la carretera Lechería-Texcoco, radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2006/2109/2/Q, el cual se encuentra integrado por más de 20,000 fojas. El día 3 de mayo de 2006, 8 visitadores adjuntos y 2 peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el sitio en conflicto, donde se pudo verificar la presencia de múltiples personas portando palos, machetes, piedras, botellas y tubos, así como que se encontraban realizando un bloqueo a la carretera Lechería-Texcoco, Estado de México, y que otras más ocupaban el Auditorio “Emiliano Zapata”, de San Salvador Atenco; también se advirtió la presencia de diversos contingentes de elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y de las distintas corporaciones policiacas de la citada entidad federativa, en las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

inmediaciones de las localidades en conflicto. Durante las inspecciones oculares que realizaron los citados visitantes adjuntos, a fin de constatar el estado físico en que se encontraban tanto los agraviados como los agentes policíacos que hasta entonces resultaban lesionados por los hechos de violencia, pobladores del lugar impidieron el acceso al auditorio municipal “Emiliano Zapata”. Los actos de violencia generaron inicialmente el levantamiento de 207 actas circunstanciadas, correspondientes a igual número de personas detenidas, entre éstas, las de cinco personas de nacionalidad extranjera, elaboradas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional desplazados en las zonas de conflicto, así como en el Centro Preventivo y de Readaptación Social, “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, la Escuela de Rehabilitación para Menores, “Quinta del Bosque”, la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de México, el Hospital Zaragoza del ISSSTE, el Hospital Adolfo López Mateos, Toluca, Estado de México, el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, el Penal Molino de Flores, y diversas agencias del Ministerio Público de la citada entidad federativa. Más adelante, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por 25 visitantes adjuntos y 5 peritos médicos de esta Comisión Nacional, para localizar y recopilar, tanto información como testimonios; habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación fílmica de los agraviados, así como del lugar de los hechos y domicilios afectados. De igual forma, peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, elaboraron inicialmente 207 certificados médicos del estado físico y de salud de las personas detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, número que se incrementó a 239 durante la investigación. Asimismo, la citada Coordinación emitió dos opiniones de criminalística y una de necropsia que el caso requirió por el lamentable fallecimiento de dos de los agraviados. Paralelamente, esta Comisión Nacional requirió información a diversas instituciones y dependencias públicas, de los ámbitos federal, estatal y municipal. En términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Derechos Humanos, el 9 de mayo de 2006, se hizo del conocimiento de la Procuraduría General del Justicia del Estado de México, la probable comisión de conductas de naturaleza sexual atribuidas a los elementos policíacos por 23 personas detenidas; el 17 y 29 de mayo, y 21 de septiembre del año en curso, se remitió mayor información sobre el asunto, ampliando el número de agraviadas por presunto abuso de naturaleza sexual a 26. Actualmente, estos casos se encuentran en investigación por el agente del Ministerio Público y en trámite ante el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, en las causas 59/06 y 79/06, por ser la autoridad competente para conocer de dichas conductas delictivas. Asimismo, a través del Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) de esta Comisión Nacional, se implementaron acciones en materia de atención y apoyo a las mujeres que, de acuerdo con su testimonio, fueron objeto de presuntas agresiones sexuales, con tres peritos especialistas en psicología y ginecología, dirigidos por expertos en tratamiento de supervivientes de violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación). Finalmente, peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, realizaron 26 estudios valorativos aplicando el *Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a 11 mujeres y 15 hombres, como muestra representativa proporcional del total de personas detenidas y lesionadas. El 16 de mayo de 2006, a instancia del Gobernador Constitucional del Estado de México, se tuvo una reunión de trabajo por espacio de tres horas con éste y el Procurador General de Justicia de la entidad federativa, con el propósito de hacer de su conocimiento directamente la existencia de testimonios, opiniones periciales y otras evidencias relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por las personas agraviadas. Como resultado, el Gobernador del Estado de México instruyó en el acto al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para iniciar las averiguaciones previas correspondientes por agresiones de carácter sexual



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

a las detenidas, así como por el uso excesivo de la fuerza. El 22 de mayo de 2006, se presentó a la consideración ciudadana y de las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal el *Informe Preliminar de las acciones realizadas en el Caso de los hechos de violencia suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México*, el cual de igual forma se remitió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como a las distintas instituciones y personas que lo solicitaron. Durante la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, se recibieron diversos escritos de Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, que contienen trabajos elaborados sobre el asunto, los cuales, al estar relacionados con el presente expediente, fueron integrados a éste en términos del artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, tales como: 1. El documento denominado *Atenco: Estado de Derecho a la Medida*, que contiene el informe de observación del 3 al 10 de mayo de 2006, realizado por el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, A. C., el cual consta de 41 páginas. 2. “*Sin Fronteras*”, presenta diversa documentación relacionada con el asunto, entre la cual destaca la copia del acuerdo dictado por la Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, de 5 de mayo de 2006, por el que se decreta de plano la suspensión de oficio contra los actos reclamados a las autoridades responsables, consistentes en la deportación del país, así como su ejecución. 3. El informe preliminar sobre el caso, elaborado el 26 de junio de 2006, suscrito por representantes de la “*Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos*”, el cual consta de 192 páginas. 4. El Informe titulado *Mexico: violence against women and justice denied in Mexico State*, de fecha 5 de octubre de 2006, suscrito por el Organismo No Gubernamental Amnesty Internacional, el cual consta de nueve fojas útiles. 5. Se sostuvieron diversas reuniones con integrantes del *Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra*, de la Red Solidaria, de la Otra Campaña, entre otras agrupaciones civiles. En las primeras horas del 4 de mayo de 2006, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, elementos de la Policía Federal





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, impidieron el libre tránsito a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, para ingresar al lugar en el que se llevaban a cabo las detenciones. Algunas de las solicitudes de información dirigidas a las autoridades involucradas, fueron atendidas de forma dilatada, parcial, contraria a la verdad histórica de los hechos e, inclusive, negando la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial. Entre las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional, se tienen las actas circunstanciadas que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas y gestiones telefónicas realizadas con agraviados, quejosos y autoridades del gobierno del Estado de México y gobierno federal; material hemerográfico, fotográfico (1545 fotografías) y de video que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos; así como los editados por agrupaciones independientes, escritos de aportación de queja y ampliación; copias certificadas de diversos documentos oficiales; informes rendidos por las autoridades involucradas; partes informativos de elementos policíacos; relación de elementos policiales, que participaron en los hechos; y copia certificada de expedientes clínicos. En cuanto a la situación de cada persona agraviada, la investigación efectuada por esta Comisión Nacional se realizó de manera independiente, caso por caso, pero, a su vez, en una interrelación global que permite identificar la verdad histórica y jurídica de los hechos. Los 212<sup>1</sup> expedientillos integrados en esta Comisión Nacional, relativos a cada uno de los agraviados por los hechos motivo de la queja, dentro de los cuales constan, entre otras evidencias, actas circunstanciadas de diversas diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, material fotográfico, certificaciones médicas y, en 26 casos, los informes relativos a la aplicación del Protocolo de Estambul, que contienen las opiniones emitidas por peritos de esta Comisión Nacional. Por otra parte, en relación con 67 elementos de la Policía Federal Preventiva que resultaron lesionados

---

<sup>1</sup> De estas 212 personas agraviadas, dos lamentablemente fallecieron y tres de ellas fueron detenidas en junio de 2006, quienes al ser entrevistadas por personal de esta Comisión Nacional, manifestaron su deseo de reservarse la información sobre el asunto.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

durante los hechos de violencia, se dio inicio a la averiguación previa TOL/AMOD/III/73/06, la cual se encuentra en trámite al momento de emitir la presente recomendación y que, de acuerdo con el informe rendido mediante oficio PFP/EM/706/2006, de 19 de mayo de 2006, suscrito por el jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, han declarado en condición de agraviados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la citada indagatoria por los delitos de lesiones y robo en su perjuicio. El estudio lógico jurídico de los hechos, circunstancias y evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se presenta en este documento recomendatorio en forma generalizada, sin hacer alusión a los nombres de las víctimas, salvo algunos supuestos como el de los occisos Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por razones excepcionales y públicamente conocidas, toda vez que en el número de personas agraviadas están incluidas mujeres que fueron víctimas de conductas delictivas de naturaleza sexual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional. En este contexto se suscitan los enfrentamientos violentos de los días 3 y 4 de mayo de 2006, entre habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y 700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal y, al menos nueve, policías municipales de Texcoco, lo que dio como resultado el fallecimiento de dos personas, una de ellas menor de edad, así como la detención de 207 personas más, que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo de la Procuraduría General de Justicia en Toluca, Estado de México. Con motivo de los citados hechos, se iniciaron las averiguaciones previas TEX/AMOD/III/438/2006, TEX/AMOD/III/603/2006, TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, éstas tres últimas acumuladas, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y transporte, privación ilegal de la libertad, motín, secuestro equiparado y lesiones, entre otros, por parte de la Procuraduría General del Estado de México. Las citadas averiguaciones previas fueron consignadas ante el Juez Segundo Penal de Primera



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, radicando las causas penales 95/06 y 96/06, las cuales, al momento de emitir la presente recomendación se encuentran en trámite. Hasta el 6 de octubre de 2006, tres personas del sexo masculino se encuentran recluidas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México, tres personas también del sexo masculino en el Penal Molino de Flores y 26 (7 mujeres y 19 hombres) en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en la misma entidad federativa. En relación con las lesiones causadas a las personas detenidas, de acuerdo con el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se dio inicio a la averiguación previa número TOL/DR/I/466/2006, consignada ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, dando origen a la causa 59/06 que actualmente se encuentra en trámite. Con motivo de los citados hechos, mediante diversos oficios, se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de México, las presuntas conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual, perpetradas por elementos policíacos, lo que generó la ampliación del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, relacionada con las diversas indagatorias TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006, TOL/MD/II/332/2006, TEX/AMOD/III/603/2006 y ZIN/I/718/2006, consignadas ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México; y se radicaron las causas penales 59/06 y 79/06, actualmente en trámite. Hasta el 11 de octubre de 2006, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que de 21 elementos policíacos investigados, 17 están adscritos a la Agencia de Seguridad Estatal y fueron consignados por el delito de abuso de autoridad, sin embargo, de uno de ellos el Juez de conocimiento decretó su absoluta libertad, quedando 16 elementos sujetos a proceso; asimismo, cuatro elementos de la policía municipal de Texcoco fueron consignados por el delito de abuso de autoridad y un agente policíaco de la referida Agencia



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Estatal fue consignado por actos libidinosos, así como, que los 21 servidores públicos, están en libertad bajo caución y sujetos a proceso. De igual manera, se les ha iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad. En esta Recomendación como observaciones se señala enfáticamente que esta Comisión Nacional no justifica la violencia como un instrumento para hacer valer un derecho, pero tampoco admite el hecho de que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los días 3 y 4 de mayo de 2006, se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Se reconoce, por el contrario, el camino del diálogo y la negociación como principio para la conciliación de los intereses de las partes, con pleno respeto a los derechos fundamentales. En el mismo sentido, se reconoce como única vía para la atención de las justas demandas de la sociedad, en un Estado de Derecho como lo es el mexicano, el absoluto apego a las disposiciones jurídicas contenidas y emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes. El 3 de mayo de 2006, los manifestantes bloquearon la carretera Lechería-Texcoco en ambos sentidos, ocasionando con ello la participación adicional de la Policía Federal Preventiva y otros cuerpos policíacos del Estado de México, ese día fueron detenidas 101 personas. En la madrugada del día 4 de mayo de 2006, diversos cuerpos policíacos de carácter federal y estatal, realizaron un operativo conjunto por el que se logra retirar el bloqueo de la carretera Lechería-Texcoco y procedieron a ingresar al centro de la localidad de San Salvador Atenco, Estado de México, en la que se encontraban atrincherados los manifestantes, con lo cual fueron detenidas otras 106 personas más, para hacer un total de 207 personas, que de igual forma fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Toluca, y remitidas posteriormente al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la citada entidad federativa, para su aseguramiento. Los hechos de los días 3 y 4 de mayo de 2006, dieron como resultado el fallecimiento de dos personas, una de ellas menor de edad dando origen a la averiguación previa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

TEX/AMOD/I/607/2006, actualmente en trámite. Es importante destacar que dentro del total de personas víctimas de los actos atentatorios de derechos humanos, 6 son de la tercera edad; 10 menores (una mujer y nueve hombres); 50 mujeres; 159 hombres, y cinco extranjeros (cuatro mujeres y un hombre). Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/2109/2/Q, se infiere que si bien se dio una inobservancia de la ley y de los deberes que toda persona tiene a su cargo por parte de algunos manifestantes, también varios de éstos fueron agredidos en el momento de su detención y con posterioridad a ésta, con lo cual se transgredió su dignidad humana y los derechos inherentes a ésta, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se tradujo en detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, torturas, allanamientos de morada, robos, incomunicaciones, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como en una irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes. *1. Detención arbitraria.* Del análisis que se realizó a distintos videos, declaraciones y testimonios, se advierte que se efectuaron diversas detenciones al momento de ser replegados los manifestantes con gases, lo cual generó posible confusión y propició que los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, detuvieran a varias personas que no habían participado en los hechos, ni cometido los actos violentos que se les imputaron. En efecto, con independencia de la calificación que en su momento oportuno estableció el juez de conocimiento sobre los aspectos sustantivos de la detención, y respetuosos de la determinación jurisdiccional, se advierte de las evidencias con que se cuenta, que algunas personas fueron detenidas sin fundamento ni motivo alguno, y sólo bajo la razón policial de encontrarse en el lugar de los hechos observando los acontecimientos; otras más, al haber sido detenidas en el interior de sus domicilios, todo esto en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la detención arbitraria. En este caso, 145 personas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada. Resalta la situación de las 5 personas extranjeras que se encontraban en el lugar de los hechos, que de igual forma fueron detenidas de forma arbitraria y con uso de violencia por las corporaciones policíacas del caso; esto es así, ya que de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que no estuvieron involucradas en los hechos delictivos por los cuales se les detuvo y privó de su libertad, asegurándolas en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, pues sólo basta atender al acuerdo dictado el 4 de mayo de 2006, por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado segundo penal de primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para llegar a esta conclusión. En el caso de los extranjeros, se ordenó su inmediata libertad, sin embargo, no obstante haber sido notificado de tal acuerdo, el director del penal en cita, retuvo indebida y arbitrariamente a los mencionados extranjeros y haciendo caso omiso de la orden de libertad girada por autoridad competente los puso a disposición del Instituto Nacional de Migración, quien implementó de manera inmediata el procedimiento administrativo número CCVM/DVM/053/2006, por el cual se determina su expulsión, procedimiento cuya integración irregular e ilegal es analizada en el apartado correspondiente de la recomendación. 2. *Trato cruel, inhumano y/o degradante.* De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como declaraciones, material fotográfico y de video, entre otros, se puede advertir que las personas detenidas, fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en el que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y a las del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad. No pasa inadvertido, para esta Comisión Nacional, el contenido de la información que fue transmitida a través de los distintos medios de comunicación, así como de otras filmaciones independientes que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

realizaron sobre los hechos de violencia en cita, de los cuales se advierte una clara violación al respeto a la integridad física de las personas que eran detenidas, tanto por los cuerpos policíacos del estado como por elementos de la Policía Federal Preventiva, ya que de las imágenes resultantes destaca el hecho antijurídico de que no obstante encontrarse sometidas las personas detenidas, sin razón legal que justifique la conducta, continuaron propinándoles golpes con los pies y toletes hasta la saciedad, por lo que queda plenamente acreditado que los elementos policíacos involucrados incurrieron y toleraron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de los detenidos con motivo de los hechos de referencia. 3. *Allanamiento de morada.* El 4 de mayo de 2006, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llevaron a cabo prácticas de allanamiento a diversos domicilios de agraviados, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstos, sino a través de los propios informes rendidos por la citada Agencia, las evidencias fotográficas y de video del caso, así como del estudio realizado a la causa penal 96/2006, radicada ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México. En este caso, 145 personas fueron agraviadas por allanamiento de morada, cifra que conviene aclarar no representa igual número de domicilios. 4. *Retención ilegal.* Un caso claro y determinante de esta Incomunic, es el relativo a la retención ilegal de los cinco extranjeros involucrados, ya que el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, los mantuvo retenidos hasta las 02:20 horas del 5 de mayo de 2006, en que fueron puestos a Incomunicac de la autoridad migratoria, no obstante haber sido Incomunicac determinada su Incomunic jurídica por el agente del Ministerio Público de conocimiento, ordenando su libertad y comunicando esa Incomunicació al referido director desde las 11:55 horas del día 4 del citado mes y año. 5. *Incomunicación.* Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 3, 4 y 5 de mayo de 2006 en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, con las múltiples



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

declaraciones de los agraviados, así como con los testimonios de algunos familiares de éstos, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el citado Penal, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban, ya que el acceso a la comunicación telefónica y/o personal, se verificó sólo a través y hasta la intervención de esta Comisión Nacional. Lo anterior se robustece con el hecho de que del estudio y análisis de las averiguaciones previas TEX/AMOD/III/603/2006, TEX/AMOD/I/606/2006, TOL/MD/I/330/2006 y TOL/MD/II/332/2006, éstas tres últimas acumuladas, no se advierte la existencia de acuerdo o diligencia alguna por la que se acredite que el agente del Ministerio Público haya hecho del conocimiento de los detenidos su derecho a realizar llamada a persona de su confianza, con objeto de contar con los elementos necesarios para su defensa y, en su caso, por la que se acredite que dicha circunstancia aconteció efectiva y oportunamente en favor de los agraviados.

6. *Tortura.* De la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 4 (cuatro) horas en promedio, en que los detenidos fueron trasladados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, de la misma entidad federativa, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con los pies y toletes en diversas partes del cuerpo, aunque vale precisar que con mayor intención en la cabeza; haber sido arrojados al piso, primero de la camioneta tipo pick up de la Policía Estatal y después al piso de los autobuses en que fueron finalmente trasladados al citado penal; en ambos momentos los colocaron uno sobre otro sin distinciones de sexo, edad, condición de salud y física, y en el que los elementos policíacos responsables de su traslado y custodia les indicaban constantemente “*que los matarían, que los echarían al canal, que los desaparecerían, que eso les pasaba por golpear a sus compañeros*”, entre otras consignas y amenazas; asimismo, durante todo el tiempo del traslado los mantuvieron agachados boca abajo con las manos





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

en la cabeza, en una sola posición ya que de realizar un mínimo movimiento eran nuevamente golpeados, que en ocasiones paraban el autobús y les reiteraban “*hasta aquí llegaron, aquí los vamos a tirar*”, y una vez que llegaron al Penal los mantenían con la cabeza agachada y algunos tapada con su propia ropa, lugar en el que nuevamente fueron reprendidos a golpes, todo lo cual se traduce en actos de tortura. Es importante aclarar que durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se realizaron 26 estudios (11 mujeres y 15 hombres) correspondientes a la aplicación del Protocolo de Estambul, cuyas directrices internacionales sirven para la investigación y documentación adecuada de presuntos actos de tortura. En el presente caso, derivado de las declaraciones de agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, se advierte la posible existencia de tales actos que como una obligación institucional, nacional e internacional, deben ser cuidadosamente analizados, a fin de contar con evidencias que pudieran trascender en el momento oportuno con la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual esta Comisión Nacional tomó bajo criterios de proporcionalidad 11 casos de mujeres y 15 de hombres, que fueron detenidos y sometidos a presuntos actos de tortura, haciendo un total de 26 estudios, pero que de ninguna forma este número representa la totalidad de los casos en que se pudieron cometer dichos actos, sino que se trata sólo de una muestra representativa, más no limitativa, pues el estudio y documentación del resto de los casos, deberá ser investigado por las instituciones procuradoras de justicia tanto federal como estatal. Asimismo, constan en el expediente de esta Comisión Nacional actas circunstanciadas levantadas por visitadores adjuntos, en las que de manera individual, pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de múltiples golpes con los pies, toletes y escudos, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los cuerpos policíacos que los detuvieron y que los trasladaron al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, lo cual crea convicción al desprender que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

trata de manifestaciones particulares en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia. Por lo tanto, es evidente que al menos a las 207 personas detenidas y aseguradas, les fueron conculcados los derechos inherentes a la violación humana, como al respeto a su integridad física, y a la legalidad y seguridad jurídica, incluso, en perjuicio de particulares ajenos a los hechos de violencia. 7. *Violación a la libertad sexual (abuso sexual y violación)*. De la investigación efectuada por esta Comisión Nacional, particularmente de las declaraciones rendidas por 26 mujeres involucradas en los hechos, se puede advertir la comisión de presuntas conductas atentatorias a la libertad sexual de las personas, y que podrían configurar delitos como el de abuso sexual y violación, circunstancia por la que mediante diversos oficios, se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado de México conductas consistentes en abusos de naturaleza sexual perpetrados por elementos policíacos, durante su detención y traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”. Lo anterior a fin de que se determine el seguimiento que se dará a cada caso concreto. A ese respecto, se trata de la comisión de delitos graves cuya simple existencia o intento es reprochable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de conductas delictivas, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan gravemente la personalidad del sujeto pasivo o, en el presente caso, de las agraviadas, sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas antijurídicas en extremo provengan de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de los sujetos que, como se ha sostenido, tienen el deber jurídico de garantizar la seguridad, la integridad física y moral, así como la tranquilidad de los individuos. Las referidas conductas irregulares, ante un clima de violencia desmedida y sin control por parte de los cuerpos policíacos involucrados y sus respectivos mandos, tuvieron cauce en la comisión de diversas conductas de naturaleza sexual, que necesariamente debían ser hechas del conocimiento de la autoridad ministerial competente, lo cual se efectuó por esta Comisión Nacional a través de los oficios antes precisados por los cuales se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

remitieron copias certificadas de las citadas evidencias y de las que puede establecerse, en términos generales, que tales actos fueron sistemáticamente producidos en contra de al menos 26 personas del sexo femenino, detenidas y trasladadas al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, cuyas declaraciones ante personal de esta Comisión Nacional son coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que fueron perpetrados en contra de su persona y la dignidad que les es inherente. Fortalece lo anterior los resultados obtenidos con la práctica de exámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, documento cuyos principios han quedado precisados con antelación y que han sido reconocidos por nuestro país en el plano internacional de los derechos humanos. En el presente caso, de las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional por las mujeres que fueron objeto de vejaciones por parte de los elementos policíacos, refirieron haber sido abusadas sexualmente con objeto de castigarlas personalmente y de intimidarlas, como consecuencia de encontrarse relacionadas con el grupo llamado “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” y cuyos integrantes presuntamente habían sido los que golpearon horas antes a sus compañeros. De tal forma que por la manera en que las atacaron en su integridad física y moral, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener, además, que los elementos policíacos quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación con los referidos hechos de violencia. Ahora bien, en el mismo tenor, existen elementos para advertir presuntos actos del tipo penal “*violación equiparada*”, realizada en la persona de las agraviadas por elementos policíacos que las custodiaron a bordo del camión cuando eran trasladadas de San Salvador Atenco, Estado de México, al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, en razón del contenido de las actas circunstanciadas y demás evidencias que personal de esta Comisión Nacional recabó, en las que manifestaron que las obligaron a realizar diversos actos de naturaleza sexual, bajo amenazas como “*que continuarían siendo golpeadas, que las matarían,*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

*que sabían donde vivían en caso de no cooperar*”, entre otras, si no obedecían durante todo el tiempo que duró su traslado al citado penal. En este marco de *contravención a derechos humanos cometidas en agravio de 26 mujeres*, debe resaltarse el hecho violatorio del personal del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, que, de acuerdo con el dictamen emitido, el 12 de mayo de 2006, por perito químico forense del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al examen químico-toxicológico de prendas, así como por testimonios recabados, se advierte que no preservaron las evidencias que las secuelas de las lesiones y abusos ocasionados por los elementos policíacos dejaron particularmente en la vestimenta de las agraviadas puesto que al llegar e ingresar a dicho penal los propios elementos les quitaron algunas prendas y a otras las obligaron a lavarlas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, relativos al *aseguramiento de los instrumentos y de las cosas objeto o efecto del delito*. 8. *Derecho a la vida*. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 2006/2109/2/Q, se infiere que el 3 de mayo de 2006, durante el operativo desplegado por los cuerpos de seguridad del Estado de México y de la Policía Federal Preventiva, se transgredió el derecho a la vida en agravio del menor Javier Cortés Santiago y, el 4 de mayo de 2006, del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de cuando menos las 207 personas detenidas, además de aquellas que aún sin estar involucradas en los citados eventos, por su estadía temporal o tránsito por el lugar, se colocaron en franca posibilidad de ser agredidos en los términos señalados anteriormente o lesionados por arma de fuego, situación que transgrede los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego. En efecto, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, consistentes en actas circunstanciadas y certificaciones médicas practicadas por personal de este Organismo, así como material fotográfico y copias de las indagatorias TEX/AMOD/I/607/2006 y FIZP/IZP/-6/T1/1488/05-5, relacionadas con la TEX/AMOD/I/606/2006, se advierte que el fallecimiento de las personas en cita, fue a consecuencia de disparo de arma de fuego y cuyas conclusiones de los dictámenes periciales arrojaron los resultados que se precisan en la recomendación, entre otros, los siguientes: En el caso de Javier Cortés Santiago, de 14 años de edad, de los dictámenes periciales realizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se advierte (en el dictamen de necropsia) que se trató de una *“herida producida por proyectil de arma de fuego... penetrante de tórax...”*. Con base al dictamen de *Balística Forense emitido por perito del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, con fecha 3 de mayo del 2006, se establece que el proyectil de arma de fuego obtenido en la Necropsia realizada a “Javier Cortés Santiago”, formó parte de un cartucho de calibre 0.38 Especial, el cual fue disparado por arma de fuego en versión Revolver, y de conformidad con el Sistema para identificación de proyectiles disparados por arma de fuego “GRC”, las marcas probables que disparó el proyectil son: Smith & Wesson, Taurus, H.&R., Alamo Ranger, Ruger, o similar en su calibre;* tipos de pistolas que son utilizadas para su encargo por los elementos policíacos en esa entidad federativa. Además, que no existe constancia o evidencia alguna en esta Comisión Nacional por la que se acredite que los manifestantes o alguno de éstos se encontrara portando armas de fuego, no así en el caso de los elementos policíacos de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con evidencias filmicas en las que aparecen portando y accionando armas de fuego en contra de los referidos manifestantes. En efecto, aunado al certero ataque al derecho a la vida del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

menor Javier Cortés Santiago, se debe agregar el lamentable deceso del joven Ollín Alexis Benhumea Hernández, de 20 años de edad, quien, de acuerdo con la manifestación de familiares en la indagatoria del caso, resultó lesionado por proyectil que contenía gas lacrimógeno, al momento en que elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, ingresaron a San Salvador Atenco, el 4 de mayo de 2006, lo que le provocó fractura en el cráneo, siendo trasladado en un vehículo particular e ingresado por el área de urgencias del Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que una vez que fue valorada la lesión que presentó, se determinó que se le debía practicar una cirugía denominada craneotomía, determinando a las 22:30 horas del referido día que se encontraba en estado de coma. Ante la gravedad de la lesión causada al joven Benhumea, fue trasladado, a petición de los familiares, al Hospital General licenciado Adolfo López Mateos, en la ciudad de México, en donde perdió la vida el 7 de junio del año en curso a las 02:10 horas. Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa TEX/AMOD/I/606/2006, se desprende que la causa de la muerte de Ollín Alexis Benhumea Hernández, fue un traumatismo craneoencefálico grado III, provocado por una fractura expuesta de cráneo con exposición de masa encefálica, a consecuencia de los hechos suscitados en San Salvador Atenco, Estado de México, de 4 de mayo del 2006, y en cuyos eventos fue lesionado por proyectil de arma de fuego (un contenedor de gas lacrimógeno), que lo golpea en la cabeza, indagatoria que a la fecha de emisión de esta recomendación se encuentra en trámite. En tal contexto, se considera de elemental justicia que la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare mediante indemnización la afectación que sufrieron los familiares de los occisos Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1928 del Código Civil Federal, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Políticos. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño ocasionado por la irregular actuación de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr en la medida de lo posible la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. 9. *Derechos de los menores.* Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que servidores públicos de corporaciones policíacas federal, estatal y municipal, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y del Instituto de la Defensoría de Oficio en el Estado de México conculcaron en perjuicio de 10 agraviados menores de edad (una mujer y nueve hombres), los derechos humanos de integridad física, seguridad y libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, y además en el caso de Javier Cortés Santiago, el derecho a la vida. Lo anterior, debido a que el 3 de mayo de 2006, ocho menores fueron detenidos arbitrariamente en el lugar de los hechos, por elementos de la Policía Federal Preventiva y entregados a elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, toda vez que ante la confusión de las personas que participaban en el bloqueo de la carretera antes citada, no se tuvo la certeza de que los agraviados hayan participado en dicho evento, puesto que de las actuaciones ministeriales no se acredita su participación en los actos violentos del caso, y el 4 de mayo de 2006 fue detenido otro menor en el interior de un domicilio. Adicionalmente, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias de las lesiones que fueron causadas a los menores durante su detención y traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

posteriormente al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez en dicha entidad federativa, consistentes, entre otras, en las actas circunstanciadas elaboradas por visitantes adjuntos y personal pericial del esta Comisión Nacional, en el interior del citado Centro Preventivo, así como las que constan en los certificados médicos que les fueron practicados el 3 de mayo del presente año, por peritos médicos legistas adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ordenados por el agente del Ministerio Público que conoce de la indagatoria correspondiente. Cabe señalar que al momento de ser detenidos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público en Texcoco, Estado de México; posteriormente, los trasladaron a bordo de un autobús, ante el Representante Social adscrito al Segundo Turno Mesa de Detenidos en Toluca, Estado de México, trayecto en que, además de las lesiones a que se ha hecho mención, fueron objeto de un trato cruel y/o degradante, lo que se corrobora con testimonios de personas que también fueron trasladadas, y que consistieron en llevarlos acostados en el pasillo del camión, encimados, sin considerar si presentaban lesiones, obligados a permanecer en una posición fija, que, de moverse, eran golpeados por los policías que los custodiaban, además de recibir injurias que denigraban a su persona, circunstancia que se robustece con lo que se asentó en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, así como con la certificación médica del estado físico en que se encontraban al llegar al CEPRESO “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México. Ahora bien, no obstante que a las 18:20 horas de 3 de mayo de 2006, con el certificado médico respectivo, el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Agencia Modelo en el Municipio de Texcoco, Estado de México, tuvo conocimiento de la edad de algunos menores, omitió informarle sobre los derechos que al efecto establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de los que por su edad le confieren la normatividad aplicable, así como remitirlos de inmediato a la Escuela de Rehabilitación para Menores “Quinta del Bosque”, para salvaguardar su integridad. En este sentido, es oportuno





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

mencionar que no obstante el contenido del informe rendido a esta Comisión Nacional por el director del CEPRESO “Santiaguito”, niega que los menores detenidos ingresaron a dicho Centro, existen evidencias que demuestran lo contrario, dentro de las cuales destacan las relativas a las actas circunstanciadas elaboradas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, durante los días 4 y 5 de mayo de 2006, precisamente en el interior del citado penal en el que se encontraban asegurados los menores, situación que se torna irregular y a cargo del mencionado director, pues de ninguna forma contribuye al conocimiento real de la verdad histórica de los hechos. 10. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.* Durante la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se lograron advertir diversos actos atentatorios contra los citados principios constitucionales, realizados u omitidos fundamentalmente por las instituciones que en seguida se señalan y cuyas evidencias denotan cierto grado de rechazo a la aplicación correcta y precisa de la norma, conforme las siguientes observaciones particulares que se precisan de manera enunciativa y no limitativa, pues la serie de inconsistencias que fueron detectadas durante el estudio de tales evidencias es mayor, no obstante, deberá ser la autoridad administrativa y en su caso, la penal, quienes, previa la investigación correspondiente, determinen lo que en derecho proceda. **a. De la institución del agente del Ministerio Público.** De las constancias que se han analizado, consistentes especialmente en las causas penales 95/2006 y 96/2006 radicadas ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, se advierten una serie de irregularidades en que incurrieron servidores públicos de la institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos. Por otra parte, también se advierte que en el caso de las cinco personas extranjeras presuntamente involucradas en los hechos, el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de Mesa de Detenidos, en Toluca, tuvo conocimiento de su calidad de extranjeros, a las 11:30 horas del día 4 de mayo de 2006, a través de los certificados médicos realizados por personal pericial del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Estado de México, y omitió comunicar de inmediato y sin retraso alguno a la representación diplomática o consular correspondiente, el inicio de la averiguación previa, en la que se encontraban involucrados. **b. Del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México.** Del análisis lógico jurídico de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se advierte presunta responsabilidad a cargo del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” (CEPRESO) de Almoloya de Juárez, Estado de México, en consideración a que de acuerdo con oficio de 4 de mayo de 2006, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Toluca, Estado de México, tuvo conocimiento de su ingreso a dicho Centro desde las 11:50 horas de la citada fecha y no existe evidencia que demuestre que comunicó a la Dirección General de Servicios Migratorios, ahora Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente el referido ingreso de los extranjeros, su estado civil, estado de salud, el delito que se les imputaba, así como cualquier situación relativa a su persona y su presunta vinculación con los actos que dieron origen a la averiguación previa del caso. En este orden de ideas, también se advierte presunta responsabilidad a cargo del citado CEPRESO, ya que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, particularmente del estudio de la causa penal 96/2006 radicada ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Toluca, Estado de México, no obstante que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa del caso, acordó la libertad de los extranjeros; el director del CEPRESO los puso a disposición del Instituto Nacional de Migración y no existe evidencia alguna por la que se haya fundado y motivado dicho acto, pues el director sólo refiere haberlos puesto a disposición de la autoridad migratoria en términos del artículo 8 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, sin precisar las consideraciones de derecho que, de acuerdo con su criterio, actualizaron la hipótesis normativa que lo obligara a realizar lo señalado con antelación y omitir el cumplimiento del acuerdo dictado por la autoridad ministerial competente



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que ordenó su liberación, al no encontrarse elementos con qué pudieran presumirse la vinculación de estas personas con los hechos violentos del 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Las omisiones en que incurre el citado CEPRESO, transgreden no sólo las disposiciones relativas a las garantías de legalidad, seguridad jurídica e igualdad tuteladas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que trasciende al derecho internacional, pues implican una clara violación a los artículos 5 y 36.1.b y c, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que previenen la obligación del Estado en materia de información y asistencia consular para los extranjeros. En este sentido, la información y notificación consular que debió efectuar el CEPRESO, debió darse además sin dilación pues al no acontecer lo anterior, privó de sus derechos a los referidos extranjeros, quienes podrían haber estado en posibilidad de que su representación consular les brindara la asistencia jurídica correspondiente a fin de evitar incluso el procedimiento de expulsión realizado por el Instituto Nacional de Migración. En efecto, del análisis de las evidencias documentales, se advierte que al ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, por parte del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, la citada autoridad migratoria inició el procedimiento administrativo CCVM/DCVM/053/2006, cuya integración denota ciertas irregularidades atentatorias contra los derechos humanos de los extranjeros involucrados, relativos a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por nuestra Constitución Federal. Lo anterior es así, ya que debe tenerse en cuenta los actos omisos antes precisados del director del citado CEPRESO, y que evidentemente trascendieron a su calidad migratoria y estancia en territorio nacional, al haber sido expulsados bajo un procedimiento del cual se advierte también presuntas conductas irregulares del personal del Instituto Nacional de Migración, ya que, entre otros aspectos, destaca el hecho de que el referido procedimiento fue iniciado, sustanciado y resuelto con base en la presunta vinculación de los extranjeros con los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, relacionándolos con la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, lo cual, en principio, como ya se señaló con antelación, ha quedado desestimado en virtud del acuerdo de 4 de mayo de 2006, dictado por el agente del Ministerio Público que conoció del asunto y que, después del análisis y valoración correspondiente a la situación jurídica de los extranjeros, determinó la libertad de dichas personas por falta de elementos para procesarlos. **c. Del Instituto Nacional de Migración.** De las evidencias con cuenta esta Comisión Nacional, destaca también el hecho de que en el procedimiento implementado por el Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros del caso, se verificaron una serie de irregularidades e inconsistencias jurídicas que trascendieron sin duda al respeto de las garantías constitucionales establecidas para toda persona localizada en territorio nacional, y que tiene que ver con el hecho de que, según se advierte de las constancias generadas en dicho procedimiento, se tomó como una circunstancia a cargo de los extranjeros, una llamada telefónica anónima recibida por personal del propio Instituto según la cual éstos se encontraban vinculados con actos de violencia suscitados en San Mateo Atenco, localidad jurídica y geográficamente diversa a Texcoco y San Salvador Atenco, y que, aún y cuando se presumiera que se refiere a los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, acontecidos en las últimas localidades citadas, no existe fundamento constitucional y legal por el cual se faculte al Instituto Nacional de Migración a implementar un procedimiento de expulsión al amparo de una supuesta llamada anónima, pues es claro que aceptar dicha circunstancia, sería desconocer abiertamente los imperativos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica de toda persona, en el caso, de los extranjeros irregularmente expulsados. La conducta desplegada por los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, sin duda infringe la normatividad relativa a los procedimientos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones aplicables en la materia, pues como ya se señaló, tuvo como causa u origen la presunta implicación de los extranjeros con los hechos violentos del caso, además de que siendo la autoridad migratoria la responsable de mantener un registro sobre la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

situación jurídica de éstos, no existe constancia alguna por la que se acredite que hubiese revisado sus archivos con el fin de verificar su situación jurídica en el país, ya que el argumento sostenido como parte del inicio del procedimiento de expulsión en el sentido de que no contaban con documentación migratoria, no resulta idóneo para tener por acreditada su presunta irregularidad jurídico migratoria, pues de las constancias que obran en la causa penal 96/2006, específicamente de la averiguación previa TOL/MD/II/332/2006, se desprende que debido a los hechos de violencia de que fueron objeto por parte de elementos policiacos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México y de la Policía Federal Preventiva, sus pertenencias y documentos les fueron robados y otros extraviados, afirmando que su situación era regular. Lo anterior aunado a que también del análisis del procedimiento de expulsión que ventiló personal del Instituto Nacional de Migración en contra de los extranjeros, se advierte que algunas de estas personas declararon encontrarse realizando actividades de turista, buscando desestimar dicha declaración la citada autoridad migratoria sobre la base de que San Salvador Atenco, Estado de México, *no es un lugar turístico*, lo cual sólo evidencia una clara falta de consistencia jurídica para el resultado de la resolución, puesto que ninguna disposición legal establece que la citada localidad no deba ser considerada sitio turístico, pues esto implicaría evidentemente una restricción a la libertad de tránsito, no sólo para los extranjeros que visitan nuestro país, sino para los propios nacionales que están en posibilidad de realizar dicha actividad, con base a su legítimo derecho de libertad de tránsito, contemplado en los artículos 1 y 11 de nuestra Constitución Federal. Adicionalmente, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias documentales, aportadas por la Organización No Gubernamental denominada “*Sin Fronteras*”, de la que se advierten claras conductas presuntamente irregulares de parte del personal del Instituto Nacional de Migración involucrados en el procedimiento de expulsión antes precisado, pues en relación con la situación jurídica y migratoria de los referidos extranjeros, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal otorgó, en vía de amparo, la suspensión provisional para evitar su deportación del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

territorio nacional. **d. De la Defensoría de Oficio del Estado de México.** Del análisis de la evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, particularmente del estudio de la causa penal 96/2006, se advierte, entre otros aspectos, que en 51 casos los agraviados, durante la integración de la averiguación previa, no contaron con la intervención del abogado defensor de oficio a que tenían derecho por disposición de la ley, desde el momento en que los detenidos tuvieron contacto con la autoridad investigadora, ni durante la toma de su declaración ministerial. **e. De la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.** La labor desarrollada por el personal de esta Comisión Nacional en el curso de las investigaciones implicó la formulación de múltiples oficios dirigidos a diversas autoridades, de los ámbitos federal y local, así como también, se giraron oficios solicitando información relacionada con los hechos motivo de la investigación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, aun cuando no se les señalara como responsables, buscando su colaboración, en el afán de contar con mayores elementos sobre los hechos; acción mediante la cual se obtuvo diversa información que resultó relevante para los resultados de ésta, como fue el caso de la proporcionada por el citado Tribunal, que informó que con motivo de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, el Poder Judicial del estado, no libró orden de cateo alguna, situación que evidenció la flagrante violación cometida por elementos de la Policía Federal Preventiva, a la legalidad y seguridad jurídica de las personas agraviadas y la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la privacidad, respeto a su integridad física, entre otros actos atentatorios de garantías constitucionales. Lo anterior, en atención a que de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, al menos 6 domicilios ubicados en la localidad de San Salvador Atenco, fueron cateados por elementos de la Policía Federal Preventiva. Información como la anterior, que aún cuando se cuenta con



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

otra serie de evidencias, se robustece cuando una de las propias autoridades involucradas reconoce e informa la verdad de los hechos, posición contraria a la sostenida en el informe rendido por la Policía Federal Preventiva, del cual sólo se advierte en su mayor parte la justificación legal y responsabilidades que enmarcan su actuación como Institución de seguridad pública federal, omitiendo informar sobre los presuntos cateos realizados por elementos de dicha corporación. En el marco del Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública y, por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006, participaron militares en el operativo conjunto realizado por la Agencia de Seguridad Estatal y la Policía Federal Preventiva, los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, y cuyos resultados de la investigación arrojan la presencia de los citados elementos militares, ya que el propio informe rendido por la Policía Federal Preventiva se agregó copias certificadas de 17 certificaciones médicas practicadas por personal médico del Hospital Central Militar, de las cuales se advierte que igual número de elementos pertenecen a la Policía Militar. Cabe señalar que la actitud asumida por las autoridades de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia de Seguridad Estatal, de la Procuraduría General de Justicia y del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, estas tres últimas del Gobierno del Estado de México, de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos y en algunos casos negándola, pone de manifiesto una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además, denota la falta de voluntad para reparar las violaciones a los derechos humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de las citadas autoridades. Por lo que en ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

públicos de las citadas dependencias, que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/2109/2/Q relacionado con la queja que tramita de oficio en esta Comisión Nacional. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 16 de octubre de 2006, emitió la Recomendación 38/2006<sup>2</sup>, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador Constitucional de Estado de México y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración: Al Secretario de Seguridad Pública Federal: PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de los elementos comisionados por otras dependencias de seguridad pública involucrados en los hechos violentos mencionados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca ejes y acciones para la adecuada prevención del trato cruel y/o degradante, así como de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva, extendiendo dicha capacitación a los elementos que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y a la Policía Federal Preventiva, por cualquiera otra dependencia de seguridad pública. TERCERA. Se de vista a la representación social federal a fin de que se de inicio a la averiguación previa que proceda por la comisión de los ilícitos penales en que, de acuerdo con las evidencias del este asunto, probablemente incurrieron los elementos de la Policía Federal Preventiva, debiendo remitir a dicho órgano fiscalizador copia de la presente recomendación para su

---

<sup>2</sup> La cual consta de 1,960 páginas y está contenida en un DC Rom titulado *Recomendación No. 38/2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.*





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

conocimiento y efectos a que haya lugar y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva. CUARTA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Policía Federal Preventiva, a fin de que se instauren, en términos de los artículos 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos. Al Gobernador Constitucional del Estado de México: PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que inicie y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus corporaciones policiales, involucrados en los hechos de violencia señalados en la presente recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. SEGUNDA. Se emitan instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que en términos de la responsabilidad solidaria del estado por la actuación de sus agentes y lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realicen los trámites necesarios y de inmediato se efectúe el pago de la reparación del daño o indemnización que proceda conforme a derecho en favor de los deudos de Javier Cortés Santiago y Ollín Alexis Benhumea Hernández, por las razones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento. TERCERA. Se instruya a quien corresponda en el gobierno de ese estado, a fin de que se realice un censo de los 207 agraviados detenidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, con objeto de verificar



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

y actualizar sus condiciones físicas y de salud, de tal manera que se les proporcione el apoyo que requieran en servicios médicos especializados, mediante el debido seguimiento y tratamiento de rehabilitación por las secuelas postraumáticas derivadas de la violencia de que fueron objeto por parte de los cuerpos policíacos de esa entidad federativa, incluyendo dentro de estas medidas los aparatos ortopédicos que su estado requieran, de ser el caso. CUARTA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con las investigaciones correspondientes al homicidio de las personas señaladas en el punto segundo anterior, de tal manera que se realicen las diligencias que sean necesarias con objeto de determinar sobre la responsabilidad penal que en derecho proceda, y sancionar a los responsables y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva. QUINTA. Se sirva enviar instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se investigue el proceder del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez, Estado de México, así como del personal encargado de la atención médica de los internos, considerando como primordial el derecho a la salud, ya que en el presente caso se realizaron actos y omisiones, en torno a los derechos de extranjeros y la debida y pronta atención médica que requerían todos los detenidos, algunos de gravedad. SEXTA. Que de los resultados que arroje la investigación a que se refiere el punto inmediato anterior, y de comprobarse alguna responsabilidad administrativa, se dé vista a las autoridades correspondientes para que se tomen las medidas conducentes y se apliquen las sanciones procedentes. SÉPTIMA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los mandos, elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y sus diferentes cuerpos policíacos. OCTAVA. Se giren instrucciones a fin de que se continúe con la investigación de los responsables de las lesiones que fueron ocasionadas a los detenidos e internados en el Centro Preventivo y de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, con objeto de que en su momento se finquen las responsabilidades penales correspondientes, así como se inicie la investigación por el delito de tortura en atención a las consideraciones planteadas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva. NOVENA. Se inicie una investigación administrativa, a fin de deslindar la responsabilidad de los elementos de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, responsables del uso y aplicación del gas lacrimógeno, en atención a la afectación cometida en agravio del occiso Ollín Alexis Benhumea Hernández, quien, de acuerdo con opinión pericial, fue impactado por un proyectil de este tipo durante los hechos del 4 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, de la citada entidad federativa y de encontrarse elementos suficientes que determinen responsabilidad, se impongan las sanciones que en derecho correspondan; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. DÉCIMA. Ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente recomendación en los que se acreditaron violaciones graves a derechos humanos, con el propósito de que no retrase o entorpezca la dinámica en la integración de las averiguaciones previas que se encuentran en integración con motivo de los eventos del 3 y 4 de mayo de 2006, suscitados en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, se instruya a quien corresponda a fin de que se estudie la posibilidad de crear un grupo de trabajo integrado por agentes del Ministerio Público tanto de la Federación como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que conjuntamente se avance en las investigaciones hasta lograr la correcta integración de las indagatorias, lo cual permitirá, al momento de ejercitar la acción penal que corresponda, aportar elementos de prueba al órgano jurisdiccional que conozca del asunto; lo anterior, sin prejuzgar a cuál de las dos instituciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

le asiste la competencia para continuar con dichas investigaciones. DÉCIMA PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de vista del contenido de este documento a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con objeto de que sea incorporada y considerada en la integración de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, y trámite de las causas penales 59/06 y 79/06, radicadas ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México. DÉCIMA SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de México, a fin de que de vista con copia de la presente recomendación al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de México en la Defensoría de Oficio del Estado de México, y se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos defensores de oficio que omitieron cumplir con el deber jurídico que les imponen los artículos 10, fracciones II, VII y XIV; 13, fracción I y 14, de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Estado de México, así como 42, fracciones I, VI, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. DÉCIMA TERCERA. Se giren instrucciones al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a fin de que se emitan las directrices respectivas con objeto de que en los casos de detenidos que sean asegurados, retenidos o internados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México, se impida la alteración, destrucción o desaparición de las evidencias, cualquiera que sea su naturaleza, haciendo extensivas tales directrices al resto de los centros penitenciarios del estado, y se informe sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional. De forma conjunta, al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador Constitucional del Estado de México: PRIMERA. Giren las instrucciones necesarias a fin



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes. SEGUNDA. Giren las instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a derecho. Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración: PRIMERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México y de la Dirección de Control y Verificación Migratoria del mismo Instituto, por su probable responsabilidad administrativa e institucional, al iniciar y concretar un procedimiento administrativo de expulsión fuera de los márgenes previstos en la Constitución Federal y en la ley de la materia, por las razones apuntadas en el capítulo respectivo de observaciones de esta recomendación; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. SEGUNDA. Gire las instrucciones, a efecto de que, derivado del estudio de las observaciones planteadas en esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Recomendación y del resultado del procedimiento de responsabilidades a que se refiere el punto anterior, se les restituya a los extranjeros sus derechos violados y, en su caso, se revise el procedimiento de expulsión y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que la recomendación no fue aceptada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, asimismo preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó qué era el “Protocolo de Estambul”. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que es un manual elaborado en el seno de las Naciones Unidas con directrices para identificar de manera eficaz la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que muchas veces la Procuraduría General de la República no aplica el “Protocolo de Estambul” a pesar de que hay un acuerdo del Procurador en ese sentido. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que para los miembros del consejo es evidente que existe una gran tensión entre la CNDH y la Secretaría de Seguridad Pública, o más ampliamente entre el Gobierno Federal en una de sus áreas y este Organismo Nacional. Señaló que aunque el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ siempre ha desempeñado su labor de forma intachable y muy valiente, no consideraba justo dejarlo solo en la realización de su trabajo, por lo que sometió a consideración del Presidente y los demás miembros del consejo la posibilidad de brindarle un apoyo más enérgico, ya que se encuentra librando una batalla desigual con autoridades que se están negando de una manera manifiesta a reconocer lo que es obvio y está plenamente acreditado. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ añadió que no sólo estos hechos en sí mismos son verdaderamente inquietantes sino que nos encontramos a unos cuantos días de un relevo de gobierno. Por lo anteriormente expuesto, el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ propuso que el Consejo Consultivo tome una posición ante los hechos flagrantes ocurridos en San Salvador Atenco,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Estado de México los cuales no fueron reconocidos por el Gobierno Federal al no aceptar la Recomendación. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA felicitó al doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ por su comentario tan importante, y dijo que es lamentable la tensión que existe entre el Gobierno Federal y la Comisión Nacional, por lo tanto secundó la propuesta formulada. Añadió que habría que precisar si el pronunciamiento se hace por parte del Consejo como tal o del Consejo en relación al Presidente. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ propuso que en el pronunciamiento se adopte profundamente la negativa por parte del Gobierno a reconocer hechos de estas características que la opinión pública ha sido testigo y ha resentido, porque independientemente de que éstos no sean reconocidos o aceptados por las autoridades, la Comisión Nacional continuará manteniendo una línea de observación, de rigor y de defensa enérgica de los derechos humanos de manera ininterrumpida ya que en la defensa de los derechos humanos no puede haber transacciones, ni silencios, ni condescendencias. La doctora MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS propuso mencionar claramente dos situaciones por separado, por una parte hablar sobre el adecuado trabajo que ha estado realizando la Comisión Nacional y, por otra parte hacer mención del apoyo incondicional por parte del Consejo Consultivo al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ ya que existen denuncias personales en su contra ante la Procuraduría General de la República por la realización de su trabajo, algo verdaderamente vergonzoso. que considera como una verdadera vergüenza nacional el llegar a este tipo de cosas. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que es preocupante que los mexicanos nos estemos acostumbrando al tipo de acciones tomadas por la Policía Federal Preventiva, tales como son el uso de la fuerza, la utilización de gases lacrimógenos, las detenciones arbitrarias, etcétera; situaciones que por supuesto requieren se emita un pronunciamiento como el planteado por el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. Por otro lado, el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentó que lo más oportuno sería emitir el pronunciamiento antes del día 20 del noviembre, ya que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

posteriormente va a existir una coyuntura creada por la tensión y la amenaza y es mejor hacerlo de una manera breve y clara. Todos los miembros del Consejo Consultivo aprobaron de manera unánime la propuesta hecha por el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ y acordaron emitir el pronunciamiento en los siguientes términos: “El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa su más enérgica condena al rechazo de la Secretaría Pública Federal a las Recomendaciones 37/2006 y 38/2006 de este Organismo Nacional, respecto de los lamentables acontecimientos de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y Texcoco - Atenco, Estado de México, que han sido ampliamente conocidos y valorados por la sociedad mexicana. De igual manera exhorta al Presidente de esta Comisión Nacional, José Luis Soberanes Fernández, a continuar con su actitud de absoluta firmeza, cumpliendo con su deber constitucional y moral de hacer que, dentro del Estado de derecho, se respeten los derechos humanos en nuestro país”. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció a los miembros del Consejo el apoyo mostrado a su trabajo. Por otra parte, la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA felicitó a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE por el trabajo realizado en San Salvador Atenco, Estado de México. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE LA PRÁCTICA DE OPERATIVOS CON OBJETO DE EFECTUAR ACTOS DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que esta Recomendación General ya se habían comentado con anterioridad y que en su momento hicieron observaciones que fueron incorporadas a la recomendación que ahora se presenta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación General sobre la práctica de operativos con objeto





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

de efectuar actos de verificación migratoria, misma que se adjunta a la presente Acta como Anexo I. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA explicó la recomendación de referencia y al término de ello el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ mencionó que tenía dos observaciones. La primera era en relación a la recomendación de San Salvador, Atenco, caso en el cual el Ministerio Público Federal tiene que investigar los hechos y después puede opinar pero no antes. No puede decir antes de la investigación que no hubo nada, porque no tiene fundamento para hacerlo. En segundo lugar, en el caso de la Recomendación General, señaló que le llamó la atención la intervención de servicios de seguridad privada, manifestó que el Estado puede encomendar ciertas de sus funciones a personas particulares, siempre y cuando no abdique de sus funciones naturales. Recalcó la importancia de dejar establecido en la Recomendación General que las conductas que desplieguen los empleados particulares que actúan por encargo de las Instituciones del Estado, son atribuibles a este último. En definitiva la responsabilidad es del Estado, a parte de la responsabilidad individual de las personas que llevaron a cabo el trabajo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los consejeros si había alguna otra duda o comentario, al no haberlo sometió a consideración de éstos la aprobación de la Recomendación General, una vez hecha la salvedad mencionada. Los miembros del Consejo acordaron por unanimidad la aprobación de la misma. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó autorización a los Miembros de Consejo, a efecto de permitir el acceso al Director General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, licenciado MAURICIO IBARRA ROMO, para explicar el programa Anual de Trabajo 2007, mismo que se les hizo llegar con anticipación y se incluye



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

en esta Acta como Anexo II. El licenciado MAURICIO IBARRA ROMO procedió a dar la explicación del Programa Anual de Trabajo 2007 y se puso a la órdenes de los Miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que consideraba conveniente incluir en el programa acciones preventivas para situaciones emergentes. Agregó que la situación en nuestro país no es fácil, la población se siente desesperada, sin control, si uno va a un lugar lo único que encuentra es desesperanza aprendida. Asimismo sugirió que en el programa se analicen las formas de comportamiento que se están presentando en México para saber como se va actuar, y sobre todo en materia de derechos humanos. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK señaló que eran muy oportunos los comentarios realizados por la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA, pero consideró que hay muchas cosas que la Comisión no puede hacer o prever. El licenciado MAURICIO IBARRA ROMO agradeció los comentarios realizados, y señaló que muchas de las acciones que se encuentran plasmadas en el programa son de carácter preventivo, pero se puso a sus órdenes si es que consideraban que se tuviera que agregar alguna en particular. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que es importante que la Comisión tenga una política más preventiva en algunas otras áreas como es la migración, añadió que el programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres es un buen ejemplo de este tipo de prevención. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS propuso hacer una lectura de los programas que ahora se tienen y pensar de manera propositiva lo que puede hacerse, es decir, hacer una evaluación de las acciones que se proponen dentro de los programas existentes para el próximo año. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso a los miembros del Consejo analizar el Programa Anual de Trabajo 2007 bajo la perspectiva planteada por el doctor POZAS HORCASITAS y revisarlo en la sesión del mes de diciembre del presente año. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

- VI. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración de los miembros del consejo el calendario de sesiones para 2007, y propuso se apruebe en la próxima sesión, después de haberlo evaluado.
- VII. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del consejo si tenían algún tema que tratar dentro de asuntos generales. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

**Jesús Naime Libián**  
**Secretario Técnico del Consejo**  
**Consultivo**

**Dr. José Luis Soberanes Fernández**  
**Presidente**